



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. Nro. 42-2015-SP-CS-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por César Augusto Castillo Panta, contra la resolución del 27 de agosto de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Victor Roberto Prado Saldarriaga y Jorge Luis Salas Arenas.

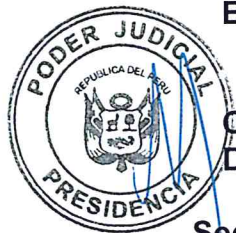
CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante César Augusto Castillo Panta expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Nunca se le ha intervenido en flagrancia.
- B. No existen mayores elementos de convicción que permitan corroborar lo afirmado, máxime que algunos de los justiciables han rectificado sus dichos precedentes mediante declaraciones juradas.
- C. El procedimiento administrativo ha prescrito.
- D. No registra medidas disciplinarias.

Segundo. El Impugnante deduce que incumplir el horario de labores es un hecho que se le atribuye en mérito a simples declaraciones vertidas por justiciables en su ausencia y que en algunos casos los mismos justiciables rectificaron sus dichos mediante declaraciones juradas con certificación de firmas, en las cuales corrigieron sus iniciales imputaciones; colige por tanto, que no existen mayores elementos de convicción que permita corroborar lo afirmado.

Tercero. Del acta de constatación de fecha 15 de febrero de 2008 fluye que el local del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá estuvo cerrado desde las 8.30 am hasta 12 horas aproximadamente, siendo que doña Rocío del Pilar Huamanchumo (fojas 621) y don Carmelo Alfonso Salcedo Cieza (fojas 508) declararon sobre las constantes impuntualidades del investigado.





Corte Suprema de Justicia de la República

Cuarto. Sobre el desistimiento de las declaraciones de los señores Huamanchumo Effio, Zapata Asanza, Mendoza Saucedo y Edquen Rafael cabe señalar que fue el investigado quien introdujo estos documentos mediante escrito del 19 de mayo de 2008 (fojas 170 al 172); empero ninguno de los declarantes aceptó el contenido, reafirmando por el contrario lo manifestado en un inicio. En el caso del escrito de desistimiento de doña Ketty Castañeda Arboleda, ha señalado que lo presentó a insistencia del investigado, quien acudía a su domicilio a pedirle que se desista de la queja que interpuso y que finalmente ello le estaba ocasionando problemas familiares. Ello deberá ser valorado conjuntamente con las declaraciones de Montalvo Porihumán (fojas 523) y Salcedo Cieza (fojas 508) quienes han persistido en su declaración inculpatoria.

Quinto. Avalan lo acotado, los diversos memorandus cursados por el entonces Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá que datan de los años 2004, 2005, 2006 y 2007, donde se exhorta al servidor ahora sancionado a fin de que ingrese a su centro de labores en el horario establecido (129 al 159). Se ha acreditado que el servidor impugnante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 266° inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 42° inciso b) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; referido al cumplimiento estricto del horario establecido.

Sexto. En cuanto a la imputación por cobros indebidos, se tiene la queja verbal interpuesta por la señora Ketty Castañeda Arboleda, así como las declaraciones de la señora Rocio Huamanchumo Effio y el señor Wilson Edquen Rafael. La primera, afirmó haber entregado al servidor judicial investigado sumas de dinero en cantidades de “cinco soles para pasajes en dos oportunidades, cuatro o cinco soles para que haga la liquidación y tres soles para copias” (fojas 1 al 2); la segunda, señaló que el investigado le cobró cinco nuevos soles por diligenciar un exhorto de su expediente de alimentos (fojas 4 al 12) se ratifica en su declaración (fojas 621) y el tercero refiere que en dos oportunidades le solicitó la suma de diez soles (fojas 618 al 619).

Sétimo. Avalan lo acotado, los diversos memorandus cursados por el entonces Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá, donde recuerda al recurrente que el servicio de impartición de justicia es gratuito (fojas 145) y que se encuentra prohibido de realizar cobro alguno (fojas 161) lo que confirma la conducta disfuncional del investigado.

Octavo. Sobre la prescripción propuesta por el investigado, según el artículo 65° del anterior Reglamento de la OCMA (vigente en su tiempo), el computo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente; en concordancia con el artículo 5° de la Resolución Administrativa



Corte Suprema de Justicia de la República

N° 164-2009-CE-PJ que refiere que el plazo de prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano Contralor. Se advierte mayor claridad al respecto en la Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ que señala que la interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción.

Noveno. En el presente proceso disciplinario el plazo de prescripción comenzó a correr el 14 de febrero de 2008 fecha en que se interpuso la queja verbal, habiendo operado la suspensión de la prescripción el 6 de agosto de 2009, con la dación de la Resolución N° 33 donde el responsable de la ODECMA de Lambayeque, propuso la imposición de la medida disciplinaria de destitución al servidor Castillo Panta por los cargos de incumplimiento del horario laboral y cobros indebidos en la tramitación de procesos; y lo absolvió del cargo de demora en el cumplimiento de sus funciones y ejercicio indebido de la defensa; al haberse emitido pronunciamiento de fondo. En materia disciplinaria, se exige el cumplimiento honesto de las funciones del cargo asignado, sin incurrir en ningún acto irregular. La obligación del recurrente, por tanto, incidía en desenvolverse desplegando una conducta decorosa acorde al cargo que ejercía y teniendo en cuenta que era servidor de un Poder del Estado, todo ello acorde con el numeral b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ.

Décimo. Sin perjuicio de lo señalado en su propio escrito de descargos, el recurrente acepta que se le impuso con anterioridad una medida disciplinaria de apercibimiento (fojas 66) y guarda silencio acerca de los diversos memorandos cursados por el entonces Juez del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá, donde le llamó la atención por las constantes tardanzas y recuerda que el servicio de impartición de justicia es gratuito, además de las exigencias de cumplir con su trabajo como corresponde.

Décimo Primero. Cuando se ejerce la potestad sancionadora la autoridad debe estar atenta a evitar dos extremos: El primero constituido por la punición diminuta que implica afectar de manera pequeña o ridícula al infractor, de modo que la sanción no llega a ser disuasiva. El otro extremo, radica en evitar una punición arbitraria o en exceso, esto es, cuando la sanción resulta desproporcionada por no existir correspondencia entre la medida elegida para sancionar y los hechos que concretan la conducta. Los límites son regulados por el principio de razonabilidad que no sólo está comprendido en el inciso 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 o Ley de Procedimiento Administrativo General que establece los principios de la potestad sancionadora administrativa, sino que detalladamente expone cuales son los criterios a tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción a imponerse. Entre ellas se encuentran:



Corte Suprema de Justicia de la República

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Décimo Segundo. En el caso concreto se ha acreditado que el recurrente no ha desplegado una conducta de proporcionalidad acorde al cargo que ejercía como servidor de un Poder del Estado, lo que se desprende de las declaraciones citadas en el presente informe; además de mostrar renuencia a acatar las disposiciones de su jefe superior inmediato, lo que fluye de los diversos memorandos cursados en el decurso de los años 2004, 2005, 2006 y 2007. Siendo así, la medida disciplinaria de destitución que se ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que una sanción menor no estaría enmarcada dentro de los fines de prevención, razón por la cual la medida disciplinaria de separación definitiva del cargo se hace estrictamente necesaria, independientemente de otros efectos jurídicos que correspondieran.

Décimo Tercero. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el cargo que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduaran en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 124-2015 de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Ticona Postigo, Almenara Bryson, Mendoza Ramírez, Walde Jáuregui y San Martín Castro, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.



Corte Suprema de Justicia de la República

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial César Augusto Castillo Panta, contra la resolución del 27 de agosto de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Pucalá de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



RAMIRO DE VALDIVIA CANO
Juez Supremo Titular